



Representación Federal en el Estado de Quintana Roo

- I Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental SEMARNAT-04-007, con número de bitácora **23/DD-0067/06/22**.
- III Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular y correo electrónico de persona física, en página 1.
- IV Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_17_2023_SIPOT_2023_DIT-545-2023-SE, en la sesión celebrada el 22 de septiembre del 2023.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_17_2023_SIPOT_2023_DIT-545-2023_SE.pdf

VI Firma de titular:


Ing. Yolanda Medina Gámez.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.

Av. Insurgentes #445 col. Magisterial C.P. 77039, Chetumal, Quintana Roo, México.
Tel:(01983) 8350201 www.gob.mx/semarnat.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2602



Delegación Federal en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

22 JUL 2022

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1183/2022

RECIBIDO
Cancún, Quintana Roo, a
OFICIALIA

18 JUL 2022

C. LUIS EDMUNDO RAMÍREZ LARA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
PROMOCIONES Y DESARROLLOS RIBERA MUJERES S.A. DE C.V.

AV. ACANCEH SM 11, MZ 02, LOTE 3, DESPACHO 202,
2DO PISO, PLAZA TERRA VIVA, CANCÚN, QUINTANA ROO.

TEL: [REDACTED]
CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED].com.mx y [REDACTED].com.mx

Recbí original
Rebers Rodriguez
21/07/22
[Signature]

En atención al formato SEMARNAT-04-007 de fecha 25 de mayo de 2022, recibido en esta Unidad Administrativa de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo (SEMARNAT)** el 07 de junio de 2022; a través del cual el **C. LUIS EDMUNDO RAMÍREZ LARA** en carácter de representante legal de **PROMOCIONES Y DESARROLLOS RIBERA MUJERES S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo el **promoviente**), presentó el trámite *Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental* en relación a obras de remodelación, sustitución y mantenimiento del proyecto "**GRAN PALLADIUM PARAÍSO MUJERES RESORT & SPA**" (en adelante el **proyecto**), autorizado de manera condicionada a través del oficio resolutivo **04/SGA/1135/16** de fecha 15 de agosto 2016, ubicado en la colindancia al camino costero al Norte de Punta Sam, en la Zona continental del Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

RESULTANDO:

I. Que el 15 de agosto 2016, la Unidad Administrativa de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, emitió el oficio número **04/SGA/1135/16**, a través del cual se autorizó de manera condicionada el proyecto "**GRAN PALLADIUM PARAÍSO MUJERES RESORT & SPA**" ubicado en la colindancia al camino costero al Norte de Punta Sam, en la Zona continental del Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

II. Que el 28 de noviembre de 2018, esta Unidad Administrativa emitió el oficio **04/SGA/2517/18** otorgando la modificación del **TÉRMINO PRIMERO** del oficio resolutivo del proyecto, autorizando la ampliación y modificación de obras, entre las cuales se autorizó la instalación del Deck Club de Playa.

III. Que el 07 de junio de 2022, ingresó en esta Unidad Administrativa formato SEMARNAT-04-007 de fecha 25 de mayo de 2022, a través del cual el **promoviente** presentó el *Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental* en relación a obras de remodelación, sustitución y ampliación del proyecto "**GRAN PALLADIUM PARAÍSO MUJERES RESORT & SPA**" (en adelante el **proyecto**), autorizado de manera condicionada a través del oficio resolutivo **04/SGA/1135/16** de fecha 15 de agosto 2016, ubicado en la colindancia al camino costero al Norte de Punta Sam, en la Zona continental del Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

CONSIDERANDO:

I. Que la **promoviente** en la solicitud descrita en el **RESULTANDO II** del presente oficio, manifestó lo siguiente:

"VI. DESCRIPCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 6 del REIA, y del Término Quinto del oficio resolutivo número **04/SGA/1135/1603883**, se da aviso a esta Delegación Federal del no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para la sustitución de infraestructura, en una de las obras, ubicada en la zona de Aprovechamiento Restringido, del proyecto autorizado GPPM en materia de impacto ambiental mediante el oficio previamente mencionado, así como, de sus modificaciones posteriores, autorizadas a través de los oficios: **04/SGA/1877/1606091** del 13 de diciembre de 2016, **04/SGA/0381/1800854** del 01 de marzo de 2018 y **04/SGA/2517/1805997** del 28 de noviembre de 2018.



2602

Delegación Federal en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1183/2022

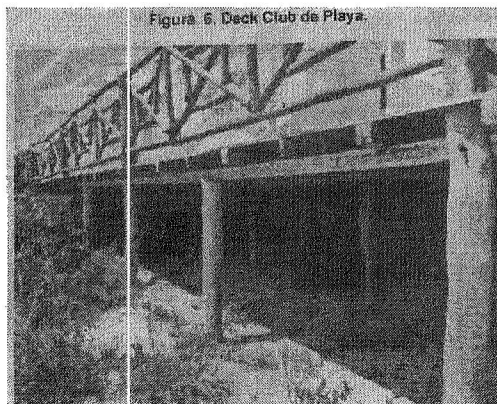
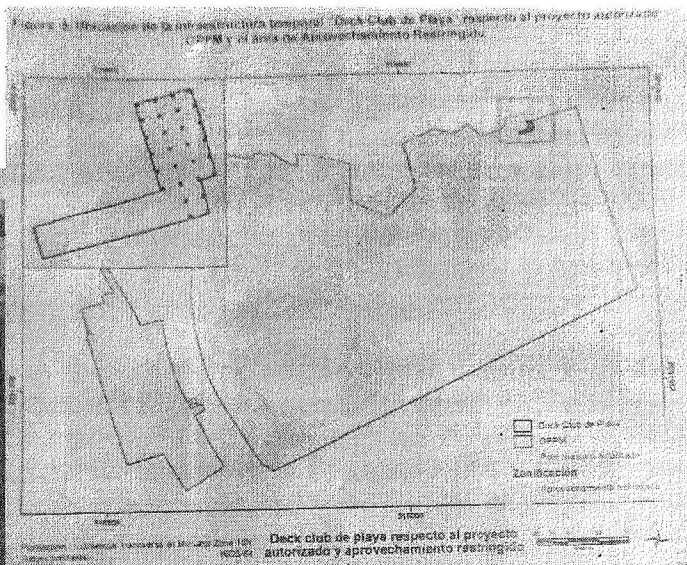
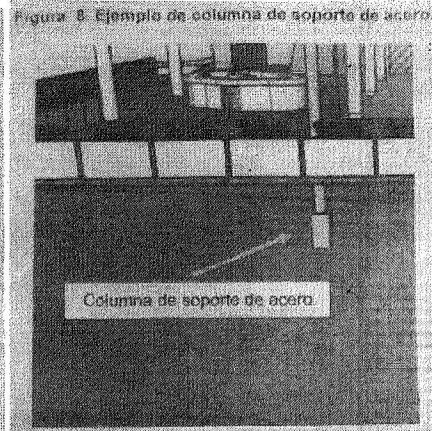
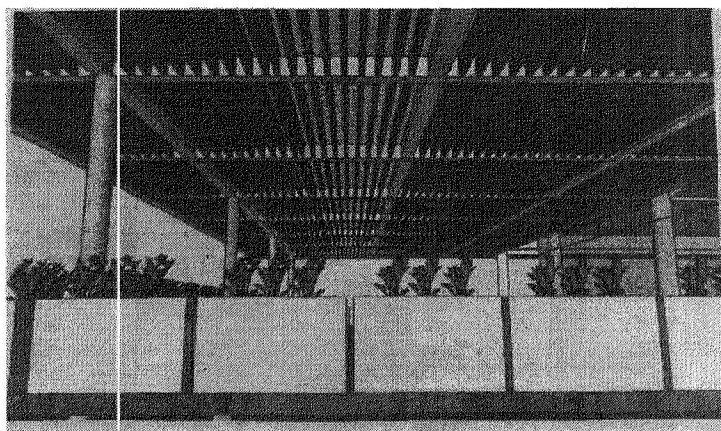


Figura 6. Deck Club de Playa.



Cabe señalar que la sustitución de infraestructura no implica un incremento en la densidad o superficies de aprovechamiento autorizadas para el GPPM, ni un incremento en los impactos ambientales evaluados en la MIA-P del proyecto autorizado, como se explica a continuación. El GPPM cuenta con la autorización para la integración de obras temporales en Aprovechamiento Restringido, autorizadas mediante el oficio 04/SGA/2517/1805997 del 28 de noviembre de 2018 (Anexo 2); las obras consistieron entre otras, en la instalación de un "Deck Club de Playa" (Figura 5). Este deck fue hincado sobre pilotes de madera con una altura de 1.73 metros, altura considerada respecto a nivel de la duna (Figura 6).

De acuerdo con lo antes señalado, es de interés de la promovente realizar el intercambio de dos (2) de los pilotes que soportan el Deck Club de Playa por columnas de soporte de acero, las cuales estarán ancladas cada una a zapatas prefabricadas para dar un mayor soporte a la estructura. La ubicación que tendrían las columnas respecto al deck se puede observar en la Figura 7



Adicionalmente, se considera la colocación sobre el Deck Club de Playa, de un toldo de estructura metálica con pérgolas de fibra de vidrio. Al igual que los pilotes de madera, las columnas de acero permitirán el crecimiento de la vegetación, así como el transporte de sedimentos y el libre paso de fauna. Las columnas no dañarán o cambiarán la configuración y el natural movimiento de la duna. Las columnas de soporte de acero tendrán 25 centímetros de diámetro y serán colocadas a una distancia de aproximadamente 8 metros entre sí. Cada una de las columnas será colocada sobre una zapata mediante tornillos. Las zapatas serán prefabricadas de hormigón de 2 m x 2 m y tendrán una profundidad de aproximadamente 1.10 m, de los cuales entre 20 a 40 cm quedarán descubiertos (Figura 8).

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,

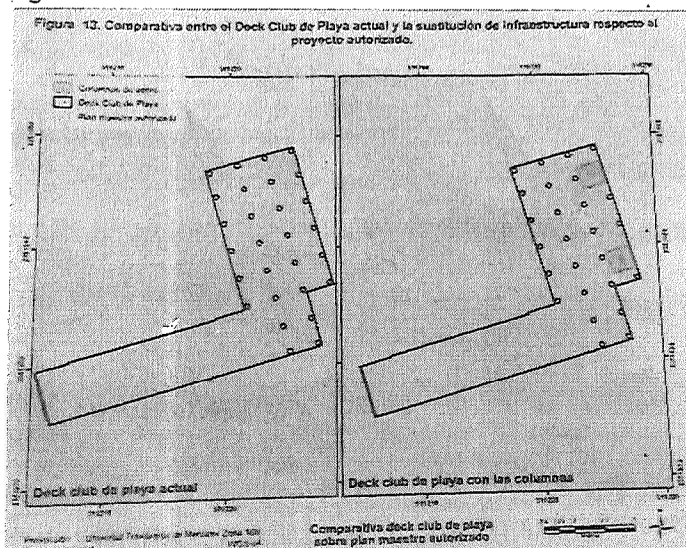
Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 2 de 7



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1183/2022

Sobre el deck se colocará un toldo con un marco de estructura metálica con rejillas de fibra de vidrio que simulan madera y que servirá para disminuir la incidencia de los rayos del sol, así como cubierta de vidrio laminado templado por encima de dichas pérgolas. Con la colocación del toldo la altura del Deck Club de Playa quedará de aproximadamente 3.40 m desde la plataforma de madera hasta el remate superior de la estructura metálica (Figura 9). Como se ha señalado, la sustitución de infraestructura implica reemplazar dos (2) pilotes de madera por columnas de acero, por lo que no se considera la afectación de una superficie diferente a la previamente autorizada. De acuerdo con la caracterización realizada en 2015 y el monitoreo ambiental realizado en 2019, en esta área de Aprovechamiento Restringido se desarrolla matorral de duna costera. Sin embargo, se reitera que, debido a la naturaleza del cambio considerado, no se realizará desmonte ni despalle de la vegetación.



Respecto a la hidrología del sitio, se advierte que, el intercambio de los pilotes de madera por las columnas de soporte de acero, no afectarán los procesos hidrológicos, en razón de lo siguiente:

1. Las columnas de acero únicamente reemplazarán a dos pilotes de madera, por lo que las características topográficas, de elevación y estructura del terreno serán las mismas, en las que no se registran elementos hidrológicos tales como lagunas, cenotes, lagos, canales, ríos, escorrentías, etc.
2. La colocación de las columnas de soporte no representará una afectación a los niveles freáticos relacionada con los escurrimientos superficiales, dado que la superficie de contacto que ocuparán respecto del sistema, será prácticamente la misma que ocupan los dos pilotes de madera que serán reemplazados.
3. Dado que el hincado de las columnas (110 m) se realizará prácticamente a la misma profundidad a la que fueron hincados los pilotes de madera (120 cm), de ningún modo se afectará el acuífero local ni se interrumpirán los flujos subterráneos.

El proceso constructivo para el reemplazo de los pilotes de madera por las columnas de soporte de acero consiste en Mediante medios manuales, previniendo la introducción de cualquier tipo de maquinaria, serán extraídos, los dos pilotes de madera que serán reemplazados. Se verificará el diámetro y superficie para la colocación de las zapatas prefabricadas, las cuales serán entregadas en sitio por parte del proveedor, y de ser necesario se realizará la excavación del área para el hincado de las columnas, lo cual se llevará a cabo mediante una herramienta manual tipo "sacahoyos". Se colocarán las zapatas prefabricadas en la excavación y se procederá, mediante tornillos, a unir las columnas con las zapatas. Se procederá a colocar, mediante medios manuales, el toldo con un marco de estructura metálica con rejillas de fibra de vidrio sobre la plataforma de Deck Club de Playa.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el objetivo principal del proyecto pretendido es llevar a cabo actividades de remodelación y sustitución de pilotes del muelle "deck" existente así como la instalación de un toldo con estructura metálica en el mismo, mismo que corresponde a las obras autorizadas al proyecto "GRAN PALLADIUM PARAÍSO MUJERES RESORT & SPA" autorizado en el oficio resolutivo 04/SGA/1135/16 de fecha 15 de agosto 2016.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1183/2022

II. Que el **artículo 28**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LCEEPA**), establece lo siguiente:

"Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;"

III. Que en relación a lo anterior, el **artículo 5** del **REIA** en su **incisos A), Q), R) y S)** establecen lo siguiente:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRÁULICAS:

(...)III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;

b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

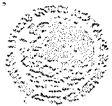
R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que encuentren previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como actividades de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."

De lo anterior se tiene que, las acciones de sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones que pretende llevar a cabo el **promoviente** se encuentran relacionadas con las obras y actividades señaladas en el **incisos A), Q), y R)** del **artículo 5** del **REIA**, por lo tanto, su solicitud encuadra en los supuestos establecidos en el **primer párrafo del artículo 6** del mismo Reglamento.

IV. Que el fundamento legal del trámite **SEMARNAT-004-007** Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, recae en lo establecido en el artículo 6º, primer párrafo con sus fracciones I, II, y III.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1183/2022

y segundo párrafo del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 6o.-Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;*
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y*
- III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.*

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones..."

Lo subrayado es propio de esta Unidad Administrativa.

IV. Por lo anteriormente expuesto, esta Unidad Administrativa advierte lo siguiente:

a. Que el trámite de "Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental" se advierte que actualmente las obras se encuentran en operación y que motivan la petición del promovente a efecto de rehabilitar y sustituir la infraestructura existente cuentan con previa autorización mediante el oficio resolutivo 04/SGA/1135/16 de fecha 15 de agosto 2016 por parte de esta Secretaría, toda vez que el proyecto antes señalado encuadra en las obras y actividades dispuestas en las fracciones I, IX y X del **artículo 28** de la **LGEEPA** y en los incisos A), Q) y R) del **artículo 5** del **REIA**.

b. Respecto a la fracción III, que indica que las acciones no deberán implicar incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, considerando que el promovente manifestó que las actividades propuestas para la modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones se realizarán dentro de la misma superficie ocupada en la actualidad por las obras, esta Unidad Administrativa advierte que las acciones que pretende realizar la promovente no representan un incremento en el nivel de impacto o riesgo ambiental, toda vez que se refieren exclusivamente a la modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones previamente existentes y en áreas que han sido previamente impactadas, sin cambiar o variar su composición o estructura, ni incrementar su superficie, por lo que las actividades citadas en el Considerando I se ajustan a lo dispuesto por la fracción III del artículo 6 del REIA.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 6 primer párrafo con sus fracciones I, II y III y segundo párrafo del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo del 2000; el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, competente por territorio para resolver en definitiva el asunto como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Isla Mujeres**, Estado de Quintana Roo; lo anterior en términos de lo dispuesto por los **artículos 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución**



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1183/2022

Política de los Estados Unidos Mexicanos en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: Fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de...Quintana Roo...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, el artículo 39 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **26 de noviembre de 2012**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, se suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 00291/21 de fecha 12 de abril de 2021**; y el artículo 16 fracción X de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Delegación Federal de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**, y

ACUERDA:

PRIMERO.- Tener por atendido la solicitud de fecha 25 de mayo de 2022, recibido en esta Unidad administrativa de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo (SEMARNAT)** el 07 de junio de 2022; a través del cual el **C. LUIS EDMUNDO RAMÍREZ LARA** en carácter de representante legal de **PROMOCIONES Y DESARROLLOS RIBERA MUJERES S.A. DE C.V.** presentó el trámite *Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental* en relación a obras de remodelación, sustitución y mantenimiento del proyecto **"GRAN PALLADIUM PARAÍSO MUJERES RESORT & SPA"** autorizado de manera condicionada a través del oficio resolutivo **04/SGA/1135/16** de fecha 15 de agosto 2016, ubicado en la colindancia al camino costero al Norte de Punta Sam, en la Zona continental del Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Comunicar a la **promovente** que las obras y actividades citadas en el **CONSIDERANDO I** del presente oficio, se ajustan a los supuestos del artículo 6º primer párrafo con sus fracciones I, II y III y segundo párrafo **REIA**, por las razones que se indican en el **CONSIDERANDO IV** del presente oficio, por lo que no requiere previa autorización en materia de Impacto Ambiental.

TERCERO.- De acuerdo a lo establecido en el **artículo 29** de la **LGEEPA**, los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia Federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, a sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1183/2022

CUARTO.- El presente sólo se refiere a los aspectos ambientales, por lo que es obligación de la **promovente**, tramitar y en su caso obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares, que sean requisito para la realización de las actividades motivo de la presente. Por ningún motivo, la presente constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades Federales, Estatales y Municipales, ante la eventualidad de que la **promovente**, no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA** y 83 de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA)**.

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo**, el contenido del presente oficio.

SÉPTIMO.- Notificar al **C. LUIS EDMUNDO RAMÍREZ LARA** en carácter de representante legal de **PROMOCIONES Y DESARROLLOS RIBERA MUJERES S.A. DE C.V.**, por alguno de los medios legales previstos por los Artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** o en su caso a los **CC. Luis Edmundo Ramírez Lara, David Zárate Lomeli, José Luis Rojas Galaviz, Jocelyn Zárate Rubio, Luis David Ramírez Reynoso, Francisco Ricardo Gómez Lozano, Oscar Esteban Mendoza Arias, Irma Xánath Bautista Villalobos, Alma Bertha Balderas García, Yesenia Yazmin Paredes Vega, Manuel Pacheco Castro, Rebeca Salcedo Ríos, Mariana Monroy Torres, Rohers Rodriguez Isalde y/o Lidia Jiménez Magaña**, persona autorizada conforme el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE, DELEGACION FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, inciso III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con los artículos 14 y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica.





LIC. MARÍA GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ.

* Oficio 00291/21 de fecha 12 de abril de 2021.

C.c. p.-

MTRO. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ-Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
ING. HUMBERTO MEX CUPUL- Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Archivo.-

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/DD-0067/06/22
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2016TD010

MGER/JRAE/ESD

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL
18 JUL 2022